

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 103, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción; establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID,



## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA,

#### REALES DECRETOS.

En vista de la solicitud elevada por D. Manuel Ortiz de Zúñiga, subsecretario del ministerio de gracia y justicia, haciendo renuncia de este cargo por falta de salud, vengo en declarar-le cesante del mismo, quedando satisfecha del celo y lealtad con que le ha desempeñado, y reservándome utilizar sus servicios.

Dado en palacio a 1.º de febrero de 1847.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Juan Bravo Murillo.

Teniendo en consideracion los buenos servicios y especiales circunstancias de D. Ventura Gonzalez Romero, diputado a Cortes, consejero real ordinario cesante y subsecretario que fue del ministerio de gracia y justicia, vengo en nombrarle en comision para el desempeño de este último cargo, vacante por renuncia de don Manuel Ortiz de Zúñiga.

Dado en palacio a 1.º de febrero de 1847.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de

gracia y justicia, Juan Bravo Murillo.

En atencion a los méritos y servicios de D. Joaquin Francisco Pacheco, diputado a Cortes vengo en nombrarle para la fiscalia del tribunal supremo de justicia, que está vacante y que anteriormente ha desempeñado,

Dado en palacio a 5 de febrero de 1847.— Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Juan Bravo Murillo.

Para facilitar y activar los trabajos de la comision de códigos ha tenido a bien disponer S. M. que el ministro de gracia y justicia don Juan Bravo Murillo conserve la presidencia de la misma; y nombrar vicepresidente a D. Florencio Garcia Goyena, individuo de dicha comision y ministro del tribunal supremo de justicia.

Tambien se ha dignado S. M. nombrar a D. Manuel Ortiz de Zúñiga, subsecretario cesante del ministerio de gracia y justicia, y a D. Manuel Garcia Gallardo, consejero real ordinario, vocales de la referida comision, en lugar de D. Manuel de Seijas Lozano y de D. Juan Bravo Murillo, ministros actuales de gobernacion y gracia y justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de administracion.—Negociado num. 2.

Excmo. Sr.: Para que las innovaciones hechas en el ramo de correos puedan irse perfeccionando à fin de dar en el aumento de ingresos los resultados favorables que se propuso el gobierno al adoptarlas, y con objeto tambien de aliviar al tesoro público en alguna parte de la carga que ocasiona el presupuesto de clases pasivas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido à bien mandar que en las vacantes de las dependencias del mismo ramo han de tener participacion sus cesantes, no proponiéndose personas que no esten en aquella clase sino para los destinos de primera entrada. Pero como en la idea de S. M. no cabe el desatender los méritos y servicios de los empleados en actividad, privándolos, mientras existan cesantes, de los ascensos à que sean acreedores, se ha dignado declarar que la participacion de los referidos cesantes ha de ser para la tercera parte de las vacantes, quedando las otras dos para los activos. Por último, es la real voluntad que los cesantes que se propongan han de estar rehabilitados para su nueva colocacion debiendo ser preferidos siempre los que como tales esten disfrutando sueldo proporcionado à los que no gocen cesantía.

De orden de S. M. lo comunico à V. E. para el debido cumplimiento. Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1847.—Seijas.—Sr. director general de correos.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula con fecha 18 del mes de enero próximo pasado me comunica la real orden que sigue.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta hecha por la comision de instruccion primaria de Burgos, pidiendo se declare si la inamovilidad concedida à los maestros titulados que no puedan ser removidos sino en virtud de real orden, previa la formacion del oportuno expediente es aplicable tambien aquellos que por ejercer en pueblo de corto vecindario y por su mezquina dotacion no se hallan autorizados legalmente para la enseñanza; y conformándose S. M. con el dictamen del consejo de instruccion

pública, se ha servido resolver por punto general que mientras existan escuelas incompletas los ayuntamientos de los pueblos donde las hubiere, elijan las personas que hayan de encargarse de la enseñanza con conocimiento y aprobacion de las comisiones superiores de instruccion primaria, no pudiendo dichos ayuntamientos remover esta clase de maestros ó destituirlos de sus cargos, sin la aprobacion de las mismas, las cuales procurarán por su parte que los pueblos de corto vecindario se esfuerzen en tener escuelas completas, con el fin de que vayan desapareciendo las que no lo sean y se perfeccione la enseñanza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.—Madrid 1.º de febrero de 1847.—Simon de Roda.

Por el ministerio de la gobernacion de la peninsula, se me ha comunicado con fecha 21 del corriente la real orden siguiente:

El Sr. ministro de la guerra dijo con fecha 9 del actual al presidente de la direccion general del cuerpo de sanidad militar lo que sigue.—Hé dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por el vice consultor supernumerario primer ayudante de medicina y cirujia del cuerpo de sanidad militar D. Anastasio Chinchilla, en solicitud de que se señalen los honorarios que deben abonarse à los profesores castrenses por el reconocimiento de sustitutos para el ejército; y S. M. en su vista y de conformidad con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina, se ha dignado resolver, por punto general, que por cada reconocimiento de sustitutos que practiquen los referidos profesores les abone diez rs. la parte, ó empresa que los presente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos de esta provincia. Madrid 26 de enero de 1847.—Simon de Roda.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del señor intendente de la provincia que à continuacion se espresa, está señalado en su respectiva capital para el remate de las fincas nacionales anunciadas en el Boletín número 2004, el día que se indica,

debiendo verificarse otro remate de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales, en el mismo día y hora de doce à una ante el señor juez de primera instancia y escribano que se dirá, con asistencia del comisionado especial para la venta de bienes nacionales ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

**LEON.**—Día 4 de febrero ante los señores don Juan Chinchilla y don Manuel María Cardenas.

Un foro por el que el concejo y vecinos de Campo Villavidel pagan todos los años al estado por el ramb de Mostrencos 60 fanegas de trigo y 60 de cebada, capitalizado en renta en 1,980 rs. y en venta en 132,000 rs.

Un foro por el que el mismo concejo y vecinos pagaban al convento de dominicos de Valencia de Don Juan 32 fanegas de trigo y 32 de cebada capitalizado en renta 1,054 reales y en venta en 70,266 rs.

Otro foro por el que el señor conde de la Roca, y en su nombre el administrador que tiene en Pajares pagaba al mismo convento 16 fanegas de trigo capitalizado en renta en 336 rs. y en venta en 22,400 rs.

Otro foro por el que la señora marquesa de Villaranda, y en su nombre el encargado que tiene en el pueblo de Alenetas, pagaba al mismo convento 16 fanegas de trigo, capitalizado en renta en 336 rs. y en venta en 22,400 rs.

Otro foro por el que el señor marques de Astorga, conde de Altamira, pagaba al mismo convento, con la obligacion de entregarlo en Villacornate 64 fanegas de trigo y 32 de cebada, capitalizado en renta en 1,728 rs. y en venta en 115,200 rs.

El pago del precio del remate de las fincas que anteceden, se ejecutará con arreglo al decreto de 9 de diciembre de 1840 y orden aclaratoria de 4 de marzo siguiente en nueve plazos en la forma que sigue:

La quinta parte del total del remate en el acto de la adjudicacion, dos terceras partes en papel de la deuda consolidada del 5 por 100 y una en la del 4 por 100.

Primera octava parte al cumplir el año de haber satisfecho la quinta parte en deuda sin intereses dupla cantidad.

Segunda id. al cumplir el año siguiente, en la misma deuda dupla cantidad.

Tercera id. al cumplir el año siguiente, en la misma deuda dupla cantidad.

Cuarta id. al año siguiente, dos terceras partes en deuda consolidada del 5 por 100 y una en la de sin interés tambien dupla cantidad.

Quinta, sexta, sétima y octava, mediando el mismo intervalo de un año de una à otra, en cada una de ellas una tercera parte en deuda consolidada del 5 por 100 y dos en la del 4 por 100.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

#### *Feria en Carmona.*

Concedida por S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) una feria para esta ciudad en los dias 22, 23 y 24 de abril de cada año à contar desde el presente inclusive, su ayuntamiento constitucional, tiene adoptadas las medidas necesarias para la mayor utilidad y conveniencia de los concurrentes à este mercado.

A mas de la que de suyo ofrecen la excelente posicion topográfica de esta poblacion, y la capacidad de sus numerosos establecimientos de hospedaje público, cuenta el ayuntamiento con un estenso local de mercado à la izquierda de la salida de esta ciudad para la de Sevilla; cuenta ademas y ofrece à los entradores de ganado, con una dehesa de mas de 500 fanegas de tierra inmediata al mercado mismo, en donde podrán pastar sin retribucion alguna dos dias antes de la feria, y las noches de los de ella, todos los que no sea posible dejar entrar en los olivares, à causa del daño que pudieran producir en el arbolado: y por último, cuenta y ofrece à los mismos entradores con la facultad de pastar tambien en los dias y noches indicadas, sin retribucion de género alguno, à los ganados de cerda, lanar y caballar, en toda la estension de olivares del término de esta ciudad desde sus muros mismos hasta una legua de distancia de ella.

El ayuntamiento se promete que supuestas tales ventajas, à las que tambien puede agregarse la de ser la feria libre de todo derecho y arbitrio municipal, y las que ofrecerán las veredas recién deslindadas al efecto, como asi mismo los numerosos aguaderos preparados tambien con este objeto; los criadores de ganados y especuladores en los mismos, ayudarán con su concurrencia à establecer en el campo de Andalucía un mercado digno de tan rica provincia, y en el que desaparezcan los defectos de que por necesidad

adolecen la mayor parte de los que hasta ahora existen establecidos,

Carmona 24 de enero de 1847.—El alcalde presidente, Antonio Lasso de la Vega.—P. A. D. I. A. Antonio Trigueros, secretario.

*Dirección general de caminos, canales y puentes.*

Esta dirección general ha señalado el día 3 de marzo próximo á las doce de su mañana en la sala de la misma y en la ciudad de Cádiz ante el Sr. gefe político para el segundo y último remate del arrendamiento por dos años del portazgo de Jerez de la Frontera, en la cantidad de 2,252 rs. vn. anuales.

Las condiciones, arancel y demas estarán de manifiesto en la portería de lo misma dirección y en la secretaria del espresado gobierno político.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en el pueblo del Berrueco de los derechos de consumos del ramo del vino por haberse incluido la casa y medidas, pertenecientes á sus propios, se celebrará nuevo remate con separacion, segun está prevenido por el Sr. intendente, teniendo estelugar el día 14 del corriente de diez á doce de la mañana, en la sala consistorial, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en el acto del remate.

En virtud de reclamacion de la junta pericial, el ayuntamiento de la villa del Berrueco, previene á los hacendados forasteros en su término, que si en el preciso é improrrogable de ocho dias no presentan las relaciones duplicadas que previene el real decreto de 23 de mayo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Los hacendados forasteros que posean fincas rústicas, urbanas, foros, censos, y demas sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, presentarán en el preciso é improrrogable término de ocho dias, relaciones juradas de los productos líquidos que de ellas les resulten, y que pasado el término prefijado, les parará el perjuicio que haya lugar.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia se subastan en la villa de Mostoles 600 álamos negros para timones y lanzas pertenecientes á los plantios titulados de arriba y de abajo de los propios de la misma; estando señalado para su remate el día 14 del corriente mes de febrero

y hora de las diez de su mañana, en las casas consistoriales, bajo la tasa y condiciones que resultan del expediente que se manifestará á los licitadores en la secretaria de ayuntamiento.

Infinitos medios se han adoptado para inquirir la habitacion de vecinos de Madrid terratenientes en el pueblo de Fuencarral, deudores al mismo por el contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, correspondiente al año de 1846; y para evitar los perjuicios que se les han de seguir en la tramitacion que marca el art. 64 de la instruccion para sus respectivos pagos se señala para que lo efectúen el término improrrogable de ocho dias, á contar desde este anuncio; pues pasados se llevará á efecto por el ayuntamiento lo acordado.

Todos los hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas, ó cualesquiera otra carga permanente sobre bienes inmuebles en el lugar de Alameda del Valle, presentarán á su ayuntamiento las relaciones duplicadas prescritas en el real decreto de 23 de mayo de 1845 para la contribucion de los mismos del presente año en el término de 8 dias bajo las penas que previene dicho real decreto.

Para proceder al repartimiento de la contribucion territorial del presente año, el ayuntamiento constitucional de Carabanchel de abajo ha acordado que los propietarios de predios rústicos y urbanos, censos, foros, ú otra cualquiera carga permanente impuesta sobre bienes inmuebles, situados en término jurisdiccional del mismo, presenten en el término de diez dias en su secretaria las relaciones juradas que previene el real decreto de 23 de mayo de 1845, y con sujecion á los modelos adjuntos á la instruccion de 6 de diciembre del propio año pues de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

## MERCADO.

*Madrid 8 de febrero.*

Trigo de 50 á 53 rs. fanega.

Cebada de 29 á 31 id. id.

Algarrobas de 42 á 43 id.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.

Idem filtrado á 62.